



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0098/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2022-0112, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Sommer Octavio Espínola Demorizi contra la Sentencia núm. 83, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 83, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada el siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Dicha decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Sommer Octavio Espinola Demorizi. El dispositivo de esta decisión es el siguiente:

*Primero: Admite como interviniente a María Altagracia Viyella de Gómez y Hacienda La Madreña, S.R.L., en el recurso de casación interpuesto por Sommer Octavio Espinola Demorizi, contra la sentencia penal núm. 78-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;*

*Segundo: Rechaza el referido recurso;*

*Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas;*

*Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.*

Una copia íntegra de la referida sentencia fue notificada a los abogados de la parte recurrente, señor Sommer Octavio Espinola Demorizi, mediante memorándum del siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018), emitido por la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue recibido el once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

En los documentos que conforman el expediente no existe constancia de la notificación de la sentencia a la parte recurrida, señora María Altagracia Viyella de Gómez y la entidad Hacienda La Madreña, S. R. L.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El presente recurso fue interpuesto por el señor Sommer Octavio Espinola Demorizi el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018), en revisión de la Sentencia núm. 83, dictada el siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. La instancia que lo contiene y los documentos que lo avalan fueron remitidos al Tribunal Constitucional el veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Mediante el Acto núm. 444/18, instrumentado el quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, fue notificado el presente recurso a la recurrida Hacienda La Madreña, S.R.L.

Mediante el acto núm. 1229/2018, instrumentado el veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) por el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, y el Acto núm. 120/2020, instrumentado el doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020) por el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, fue notificado el presente recurso a la recurrida María Altagracia Viyella Caolo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Mediante la Comunicación núm.10874, del ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), emitida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la cual fue recibida el trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificado a la Procuraduría General de la República el presente recurso de revisión.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018) la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 83. El fundamento de dicha decisión descansa, de manera principal, en los siguientes motivos:

*Considerando, que el recurrente en su primer medio le atribuye a la Corte a-qua [sic] como primer agravio, que no valoró con objetividad los hechos acaecidos y que no motivó con suficiente fundamento, omitiendo cuestiones fundamentales, y cometiendo errores en sus motivaciones, cayendo en contradicciones infantiles y conniventes.*

*Considerando, que en relación a estos alegatos, el recurrente no señala cuáles fueron las cuestiones que omitió referirse la Corte a-qua [sic], ni tampoco en qué consistieron los errores cometidos y las alegadas contradicciones, faltando de esta manera a su obligación de establecer de forma clara y específica en qué consistieron los alegados agravios.*

*Considerando, que de acuerdo a la normativa procesal penal, además de establecer las vías recursivas a través de las cuales se puede impugnar determinadas decisiones, refiere las condiciones y exigencias que deben observarse al momento de ejercer dicho derecho, las cuales versan algunas sobre plazos y forma de presentación, y otras sobre las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*justificaciones o motivos que debe invocar el impugnante, para así poner en condiciones al tribunal de alzada que ha de conocer el recurso, de realizar el examen que corresponda, en consonancia con los vicios que en contra de la decisión impugnada hayan invocado; lo que ha inobservado el recurrente, al dejar los aspectos referidos o reclamos desprovistos de fundamentos que pudieran ser ponderados por esta Sala [sic], motivo por los cuales procede su rechazo.*

*Considerando, que otro argumento invocado por el recurrente en el primer medio refiere, que la Corte a-quo [sic] ignoró que una carta constancia no es un título de propiedad, y que este solo puede obtenerse después que se realiza un deslinde; respecto a lo alegado, la Corte a-qua [sic] estableció lo siguiente:*

*Apunta esta Alzada que, siendo el motivo de queja una operación de compraventa de un inmueble, existe una prueba en la glosa la certificación de cargas y gravámenes expedida por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional de fecha 15 de abril del 2009, que da constancia de que la razón social Hacienda La Madreña es titular de 39,669.01 metros cuadrados dentro del solar 1 de la manzana 1847, del Distrito Catastral No. 01 del Distrito Nacional, por lo que las partes imputadas no han vendido algo inexistente, pues este documento es posterior a la venta intervenida entre ambas partes y la misma arroja como resultado que las partes hoy imputadas eran titulares de derechos o propietarios aun después de la venta realizada a favor del querellante, quien a raíz de esa venta también obtuvo su Certificación de Títulos (carta constancia) correspondiente, la que no le hubiera sido expedida por la autoridad correspondiente si la razón social que figura como imputada hubiese carecido de derechos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que en relación al aspecto argüido, esta Alzada [sic] tiene a bien precisar, que la constancia anotada es igual que un certificado de título cuando de derecho se trata, en el sentido de que el titular de una constancia anotada es titular del derecho de propiedad dentro de un inmueble con designación catastral, igual como lo tienen un certificado de título, ahora bien, la diferencia entre una constancia anotada y un certificado de título es que los derechos en el certificado de título están debidamente individualizados, lo que quiere decir que el titular de un certificado de título sabe dónde empieza y dónde termina su derecho y están debidamente identificados en el sistema cartográfico dominicano, a diferencia de la constancia anotada que solamente da la titularidad dentro del ámbito del inmueble donde cae la designación catastral.*

*Considerando, que partiendo de lo anterior, al establecer la Corte a-qua [sic], que la parte imputada no vendió algo inexistente, dado que el querellante obtuvo su certificado de título (carta constancia), y que por tanto dicha parte era titular de derechos, pues en caso contrario no le hubiesen expedido el mismo, no ignoró que una carta constancia no es un certificado de título como plantea el recurrente, porque si existe una constancia de estado jurídico que avala el derecho de propiedad de la parte impugnada, en efecto, el derecho existe, y por tanto no poseía una falsa calidad, para que de esta manera se configure uno de los elementos constitutivos del delito de que se trata; por lo que procede el rechazo del argumento planteado por no haber incurrido la Corte a-qua [sic] en el vicio denunciado.*

*Considerando, que en el segundo medio de la presente acción recursiva, el recurrente plantea que la Corte a-qua [sic] desnaturalizó los hechos de la causa y que no ponderó los medios de pruebas*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*aportados por el querellante; que en torno al primer alegato, el recurrente no explica, ni señala en qué consistió la alegada desnaturalización por parte de la Corte a-qua [sic], por lo que no nos pone en condiciones de poder estatuir al respecto; máxime que este Tribunal de Casación no advierte que la Corte a-qua [sic] haya incurrido en el vicio alegado.*

*Considerando, que en relación a que la Corte a-qua [sic] no ponderó los medios de pruebas aportados por el querellante, el examen de la sentencia impugnada revela lo infundado de este alegato, pues la Corte a-qua [sic] pudo desprender de las pruebas contenidas en la glosa, que los hechos endilgados en ocasión de la acusación privada por efecto de la conversión hecha por el querellante Sommer Octavio Espinola Demorizi, no se vislumbra la existencia de ningún tipo de manejos fraudulentos por parte de la imputada María Altagracia Viyella de Gómez, para cometer el delito de estafa en su perjuicio, con motivo y en ocasión de la operación de compraventa realizada entre ambas partes, en virtud de que la parte imputada vendió en su condición y calidad de propietaria un bien inmueble existente.*

*Considerando, que también se verifica, que la Corte a-qua [sic] pudo constatar que el tribunal de primer grado procedió al análisis de todas las pruebas aportadas por las partes, lo que le permitió determinar que los hechos objetos del juzgamiento de que se trata, no se encuentran reunidas las causales o elementos constitutivos de la estafa, en especial, la existencia de maniobras fraudulentas que hayan realizado la imputada con el propósito de que se le entreguen fondos, por entender que se trató de un contrato de compraventa entre las partes; de todo lo cual se advierte, que contrario a lo argüido por el recurrente,*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la Corte a-qua [sic] sí examinó las pruebas aportadas por la acusación, por lo que se rechaza el aspecto analizado.*

*Considerando, que en el segundo medio invocado, el recurrente cita textualmente uno de los considerandos de la página 23 de la sentencia impugnada, para luego hacer la interrogante de que, si acaso la Corte a-qua [sic] no vio la sentencia No. 20145776 folio 232, libro 1902 de la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, mediante la cual se rechaza el deslinde, para culminar diciendo el recurrente, que por el contrario, la condición y calidad de propietaria de la imputada y la existencia de la venta es lo que caracteriza el delito de estafa.*

*Considerando, que no obstante no señalar el recurrente de manera concreta en qué consiste el agravio, este Tribunal de Casación tiene a bien precisar, que tal y como señalamos en parte anterior de la presente sentencia, la Corte a-qua [sic] ponderó todos los medios de pruebas aportados por las partes, y por tanto, también la referida sentencia, ponderación que le permitió al igual que el tribunal de juicio, determinar que en la especie no se configura el ilícito de la estafa, pues contrario a lo alegado por el recurrente, la calidad de propietaria de la imputada de modo alguno configura uno de los elementos constitutivos del referido ilícito, contrario sería el caso si se hubiese demostrado la falsa calidad de la misma para efectuar la venta objeto de la presente litis, de ahí que no lleva razón el recurrente en sus alegatos, y por tanto se rechaza.*

*Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 4d27.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurrente, señor Sommer Octavio Espinola Demorizi, alega en apoyo de sus pretensiones, entre otros argumentos, los siguientes:

*PRIMER MEDIO: VIOLACIÓN DE LA LEY POR INOBSERVANCIA O ERRÓNEA APLICACIÓN DE UNA NORMA JURÍDICA.*

*A que el tribunal a quo al fallar como lo hizo violó la ley por inobservancia de la norma jurídica, pues solo toma en consideración una causal del delito de estafa, porque el delito no se materializa únicamente por la falta de calidad, sino por inexistencia del objeto vendido.*

*Es así cuando la Suprema Corte de Justicia establece que: “Considerando, que en el segundo medio invocado, el recurrente cita textualmente uno de los considerandos de la página 23 de la sentencia impugnada, para luego hacer la interrogante de que, si acaso la Corte a-qua [sic] no vio la sentencia No. 20145776 folio 232, libro 1902 de la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, mediante la cual se rechaza el deslinde, para culminar diciendo el recurrente, que por el contrario, la condición y calidad de propietaria de la imputada y la existencia de la venta es lo que caracteriza el delito de estafa (página 19).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El empleo de maniobras destinadas a persuadir la existencia de falsas empresas, de créditos o de un poder imaginario, o hacer nacer la esperanza o la creencia de un suceso, de un accidente o de todo otro acontecimiento quimérico (El fallo debe precisar las maniobras fraudulentas para que la corte de casación pueda ejercer su control y examinar si los hechos retenidos justifican la calificación de estafa: Cas.26, sept. 1878, S. 79.1.283, D.79.1.487; dic. 1934, Gac. Pal, 1925.1.807). [...]*

*Ha sentado esta honorable Suprema Corte de Justicia que alguien vende una propiedad que existe en documentos, pero materialmente inexistente y nunca podrá el comprador deslindar y obtener un certificado de título, y quiere este tribunal que de manera concreta le indiquen cual es el agravio, le ofrecemos en venta los terrenos a estos honorables jueces y lo verán.*

*No basta con una falsa calidad, puede estar presente, se trata de una condición que en realidad no tiene, prometiéndole obtener mediante estas circunstancias personales, falsamente atribuidas, algo que no le es posible realizar. El empleo de maniobras fraudulentas debe, no solamente haber tenido por finalidad la entrega de la cosa, sino también el persuadir la existencia de un crédito imaginario o de otros hechos limitativamente especificados por la ley.*

**SEGUNDO MEDIO: VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA VÍCTIMA Y POR VÍA DE CONSECUENCIA VIOLACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN.**

*A que como los hechos acaecidos y que produjeron en la víctima el despojo de su dinero al venderle un inmueble inexistente, al fallar como*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*lo hizo la Suprema Corte de Justicia, dejó intacta la violación del artículo 51 de la carta magna, pues el derecho de propiedad de conformidad con ella es un derecho fundamental que le ha sido violentado.*

*La Declaración de la ONU de 1985 es la que tiene un espectro más amplio, señalando el art. 1 que dice: “Se entenderá por “víctimas” las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros, incluida la que prescribe el abuso de poder”.*

Con base en dichas consideraciones, el recurrente solicita al Tribunal lo que a continuación transcribimos:

*PRIMERO: declarar la admisibilidad del presente recurso de REVISIÓN CONSTITUCIONAL contra la SENTENCIA No. 83 de fecha 07 de febrero del 2018, notificada el día 11 de mayo de dos mil dieciocho (2018) de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por haberse hecho dentro del plazo de ley y cumplir con las formas;*

*SEGUNDO: ANULAR la SENTENCIA No. 83 de fecha 07 de febrero del 2018, notificada el día 11 de mayo del año dos mil dieciocho (2018), por ser esta violatoria de los derechos fundamentales de la exponente, sobre todo lo relacionado con su derecho de propiedad protegido y garantizado por la constitución.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TERCERO: Ordenar la celebración del Juicio Ordinario [sic] donde se pueda restituir los derechos fundamentales del recurrente, sobre todo su derecho de propiedad del cual ha sido despojada por la Justicia Dominicana.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La señora María Altagracia Viyella de Gómez y la entidad Hacienda La Madreña, S. R. L., depositaron su escrito de defensa mediante instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en la que exponen las siguientes consideraciones:

*El presente recurso de revisión incoado por el señor Sommer Octavio Espinola Demorizi, está afectado por diferentes causales de inadmisibilidad, como se puede apreciar a continuación:*

*El recurso de revisión fue presentado fuera de los plazos estipulados en el artículo 54.1 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, modificada por la ley 145-11, razón por la cual debe ser declarado inadmisibile por extemporáneo.*

*El recurso NO satisface los requerimientos previstos en los artículos 100 y 53 de la Ley No. 137-11, que, de manera taxativa y específica, sujetan la admisibilidad de los recursos de revisión a requisitos indispensables para su admisión.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Respecto a la violación del artículo 54.1 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, modificada por la ley 145-11.*

*Con relación a este punto vale destacar que antes de iniciarse el análisis sobre el fondo de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el tribunal debe verificar si éste ha sido interpuesto dentro del plazo legal de treinta (30) días, a partir de la notificación de la sentencia, tal como lo dispone el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*Al constatar el MEMORÁNDUM de notificación de la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el tribunal podrá comprobar que la sentencia le fue notificada al hoy recurrente en revisión constitucional, en fecha 07 de mayo del 2018, por lo que el plazo máximo para depositar el recurso de revisión era el 7 de junio de 2018; no obstante, el señor Sommer Octavio Espinola Demorizi depositó su recurso en fecha 11 de junio de 2018, fuera del plazo de los 30 días que exige el referido artículo 54.1 de la ley 137-11.*

*En sentido es importante indicar que el Tribunal Constitucional mediante diferentes sentencias ha fijado el criterio que cuando los recursos de revisión constitucional son interpuestos fuera del plazo legal, los mismos son declarados inadmisibles<sup>1</sup> por extemporáneos, en virtud a las disposiciones del artículo 54.1 de la ley 137-11, por lo que el recurso interpuesto por el señor Sommer Octavio Espinola Demorizi debe ser declarado **INADMISIBLE** por extemporáneo, en franca*

<sup>1</sup>Ver sentencias No. TC/0090/12 del 20 de diciembre de 2012; TC/0011/13, de fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-04-2022-0112, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Sommer Octavio Espinola Demorizi contra la Sentencia núm. 83, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*aplicación por lo dispuesto por la norma que rige la materia. Este hecho de haber depositado el recurso de revisión constitucional fuera de los plazos establecidos en la ley es más que suficiente para que el mismo sea rechazado, ya que su admisión no sólo constituiría la violación al artículo 54.1 de la ley 137-11, sino que incluso violaría el debido proceso de ley, el cual está establecido en el artículo 69.10 de la Constitución de la República como un principio obligatorio aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Respecto a las exigencias del artículo 100 de la ley 137-11, debemos resaltar que:*

*En el sentido expuesto precedentemente, luego de que este Honorable Tribunal Constitucional proceda a analizar el presente caso, evidenciará que el recurrente en revisión no ha señalado las razones concretas por las que, en su caso, queda configurada la especial trascendencia o relevancia constitucional con los elementos anteriormente descritos, quedando establecido que el escrito de revisión constitucional incoado por el señor Sommer Octavio Espinola Demorizi, no tiene relevancia constitucional alguna, tanto porque no ha sido explicado por el recurrente, como es su obligación, así como que tampoco ha sido desarrollado o explicado en el cuerpo del escrito. Tan recurso se inscribe dentro de las temeridades rutinarias de abogados que entienden, erróneamente, que el Tribunal Constitucional es un tercer grado de jurisdicción para apoderarlo, sin el menor fundamento, para extender el resultado final de confrontaciones que no encajan dentro de las potestades y competencias de esa Alta Corte.*

*Respecto a las exigencias del artículo 53 ley No. 137-11, debemos resaltar que:*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Cómo [sic] puede observarse, los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 53 de la ley 137-11, están relacionados a que el escrito de revisión presentado al tribunal esté relacionado con un tema de violación de derechos fundamentales o constitucionales, no obstante, en el escrito incoado por el señor Sommer Espinola Demorizi se plantean cuestiones de índole legal, no constitucional. En el segundo medio planteado su escrito, el recurrente señala la supuesta violación de derechos fundamentales de la víctima y por vía de consecuencia de la constitución, no obstante, éste sólo indica que supuestamente le ha sido vulnerado el artículo 51 de la Constitución, el cual refiere al derecho a la propiedad, pero no desarrolla ni explica de qué manera le ha sido vulnerado este derecho, con lo cual no permite a esta honorable corte poder verificar la ocurrencia o no de la violación que arguye la parte recurrente en revisión constitucional.*

*Cómo [sic] bien señala el Magistrado Castellanos Khoury en su voto salvado, no basta que el recurrente alegue o fundamente su recurso en una supuesta violación a un derecho fundamental, sino que el tribunal pueda comprobar que ciertamente ese derecho ha sido violado, además que el mismo haya sido reclamado en el proceso, y que dicha falta sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional.*

*Basta ofrecer una simple lectura a la sentencia No. 83 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para comprobar que el hoy recurrente nunca alegó una violación de derechos fundamentales o constitucionales, sino que el mismo planteó en todos los grados recursivos como vicios de la sentencia de apelación, así como de la de casación lo siguiente: a) la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y b) la omisión e insuficiencia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de estatuir, error, falsa y contradictoria motivación por parte del tribunal a quo. Estas faltas de cumplimiento de las formas sustanciales del recurso de revisión incoado por la parte recurrente, hacen que el mismo devenga en inadmisibles por razones expuestas.*

**EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL**

*Al leer el escrito de revisión planteado por la parte recurrente, sobre todo las páginas 9 y 10 del mismo, se podrá verificar que más que un recurso de revisión constitucional, el mismo ha sido planteado y presentado como un recurso ordinario mediante el cual se persigue la anulación de una decisión jurisdiccional por la errada aplicación de una norma jurídica. Este hecho por sí solo es suficiente para el mismo sea rechazado también en cuanto al fondo, debido a que en el mismo no ha sido planteada ninguna crítica de violación constitucional o de derechos fundamentales en contra de la sentencia No. 83 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sino que han sido señalados dos medios que presentan supuestos vicios de la sentencia: primer medio: la violación de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica, segundo medio: la violación de derechos fundamentales de la víctima y por vía de consecuencia de la constitución.*

*Independientemente de que la parte recurrente señala como segundo medio la violación de derechos fundamentales, al momento de analizar el escrito de revisión constitucional se puede constatar rápidamente que en ese medio no se desarrolla ni se explica ninguna violación de un derecho fundamental ni constitucional, sino que simplemente se habla de los derechos de la víctima, lo cual es insuficiente para satisfacer los requerimientos artículo 53, numeral 3, letra C, de la ley 137-11,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, modificada por la ley 145-11.*

Sobre la base de dichas consideraciones, la señora María Altagracia Viyella de Gómez y la entidad Hacienda La Madreña, S. R. L., solicitan al Tribunal lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE, por tardío, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor SOMMER OCTAVIO ESPINOLA DEMORIZI, a través de sus abogados, DR. TOMÁS B. CASTRO MONEGRO y LIC. SALVADOR MEDINA ALVAREZ, contra la sentencia No. 83 dictada en fecha siete (07) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

*SEGUNDO: Subsidiariamente y sin renunciar a las conclusiones principales, RECHAZAR en todas sus partes el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor SOMMER OCTAVIO ESPINOLA DEMORIZI, a través de sus abogados, DR. TOMÁS B. CASTRO MONEGRO y LIC. SALVADOR MEDINA ALVAREZ, contra la sentencia No. 83 dictada en fecha siete (07) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la referida sentencia No. 83, por ser justa y reposar en prueba legal.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la Administrativa**

Respecto de este recurso de revisión, la Procuraduría General Administrativa depositó su Dictamen núm. 07499, el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en el cual expone lo siguiente:

*En tal sentido, el infrascrito Ministerio Público, analizados los argumentos invocados por el recurrente Sommer Octavio Espinola Demorizi, y los fundamentos en que se basó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para rendir la decisión impugnada, se evidencia que la misma no ha violado los artículos 184, de la constitución, 53 de la Ley orgánica del Tribunal Constitucional, de la República, ya que con una relación precisa de hecho y de derecho y la [sic] motivaciones para rechazar el recurso de casación, por lo que procede Rechazar [sic], el recurso de revisión constitucional, que el accionar de la Alzada, al decidir que el recurso de casación fuera declarado inadmisibile, fue como consecuencia de la aplicación estricta del mandato contenido en las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal, (Modificado [sic] por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015), así como del ordenamiento procesal que regula el sistema de recurso contra las decisiones rendidas en materia penal, lo cual implica correcto apego el mandato de la Constitución y las leyes.*

*En ese tenor, resulta evidente que la sentencia impugnada no se le atribuye los vicios invocados por el recurrente, como tampoco la vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley y el derecho de defensa, así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados, en virtud de que las diferentes*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*decisiones impugnadas por el recurrente y que culminaron en este recurso de revisión constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirviendo de base para su dictado.*

De conformidad con dichas consideraciones, la Procuraduría General de la Administrativa concluye de la manera siguiente:

*Único: Que procede declarar Inadmisible el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Sommer Octavio Espinola Demorizi, en contra de la Sentencia núm. 83-2018, de fecha 07 de febrero de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por no configurarse ninguno de los presupuestos establecidos en el artículo 53 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

## **7. Pruebas documentales**

Entre los documentos que obran en el expediente relativo al presente recurso de revisión figuran, de manera relevante, los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 83, del siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Memorándum del siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018), emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Instancia que contiene el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Sommer Octavio Espinola Demorizi contra la Sentencia núm. 83.
  
4. Acto núm. 444/18, instrumentado el quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.
  
5. Acto núm. 1229/2018, instrumentado el veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) por el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.
  
6. Acto núm. 120/2020, instrumentado el doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020) por el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.
  
7. Comunicación núm. 10874, del ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), emitida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.
  
8. Escrito de defensa depositado el trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) por la señora María Altagracia Viyella de Gómez y la entidad Hacienda La Madreña, S. R. L.
  
9. Acto núm. 1188/18, instrumentado el dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) por el ministerial Miguel Odalis Espinal, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10. Acto núm. 667/18, instrumentado el veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

11. Dictamen núm. 07499, del procurador general de la República, depositado el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

12. Acto núm. 305/2019, instrumentado el treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019) por el ministerial Héctor Guadalupe Lantigua García, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

El conflicto a que este caso se refiere se origina con ocasión de la querrela con constitución en actor civil que, contra la señora María Altagracia Viyella de Gómez y la sociedad comercial Hacienda La Madreña, C x A, fue incoada por el señor Sommer Octavio Espínola Demorizi, siendo calificada de estafa, por alegada superposición de planos y otras titularidades. La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional rechazó la acusación penal privada por conversión y la acción civil accesoria de referencia mediante la Sentencia núm. 047-2015-SSEN-00235, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Inconforme con esta decisión, el señor Sommer Octavio Espinola Demorizi interpuso un recurso de apelación que fue decidido mediante la Sentencia núm. 78-SS-2017, dictada el veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017) por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, decisión

Expediente núm. TC-04-2022-0112, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Sommer Octavio Espínola Demorizi contra la Sentencia núm. 83, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia dictada en primer grado.

El señor Sommer Octavio Espínola Demorizi, en desacuerdo con esa última decisión, interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 83, del siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Inconforme con esta decisión, el señor Espínola Demorizi interpuso el recurso revisión que ahora ocupa nuestra atención.

## **9. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Es preciso que el Tribunal Constitucional determine, como cuestión previa, si el presente recurso satisface las condiciones de admisibilidad a que lo someten la Constitución y las leyes adjetivas. A ello procedemos a continuación, de conformidad con las siguientes consideraciones:

10.1. En cuanto al procedimiento de revisión, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Conforme a lo precisado por este órgano constitucional en su Sentencia TC/0143/15,<sup>2</sup> *el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario*. Este plazo debe ser computado según lo previsto por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, texto que se aplica en este caso en virtud del principio de supletoriedad. Por consiguiente, al plazo original establecido por el mencionado artículo 54.1 han de sumarse los dos días francos, es decir, el *dies a quo* (día de la notificación) y el *dies ad quem* (día de vencimiento del plazo).

10.2. Conviene precisar que la parte recurrida, María Altagracia Viyella de Gómez y Hacienda la Madreña, S. R. L., alega como causa de inadmisibilidad, que el presente recurso es extemporáneo, es decir, que fue interpuesto luego de vencido el plazo establecido en el indicado artículo 54.1. Señala al respecto que la sentencia de referencia fue notificada a la parte recurrente, señor Sommer Octavio Espinola Demorizi, mediante memorándum del siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018), y que, por tanto, el recurrente disponía hasta el día siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018) para interponer el recurso de revisión que nos ocupa.

10.3. Sin embargo, el memorándum del siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se notificó al recurrente –en manos de sus representantes legales, en el estudio profesional de éstos, donde el recurrente hizo formal elección de domicilio– una copia íntegra de la sentencia de referencia, fue recibido, en realidad, el once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Entre esta última fecha y el once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018), fecha de interposición del recurso, transcurrieron solo veintinueve días hábiles, si del indicado plazo excluimos los dos días francos, es decir, el *dies a quo* y el *dies ad quem*. De ello concluimos que el recurso fue interpuesto dentro

<sup>2</sup> Dictada el primero (1<sup>o</sup>) de julio de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del plazo de treinta días establecido por el artículo 54.1 de la ley, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar de manera expresa en el dispositivo de esta decisión.

10.4. En la especie, la parte recurrente fundamenta su recurso –según lo expresado en su instancia– en la alegada *violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y en la alegada violación de derechos fundamentales de la víctima y por vía de consecuencia violación de la Constitución*. Al respecto aduce lo siguiente:

*A que el tribunal a quo al fallar como lo hizo violó la ley por inobservancia de la norma jurídica, pues solo toma en consideración una causal del delito de estafa, porque el delito no se materializa únicamente por la falta de calidad, sino por inexistencia del objeto vendido.*

*A que como los hechos acaecidos y que produjeron en la víctima el despojo de su dinero al venderle un inmueble inexistente, al fallar como lo hizo la Suprema Corte de Justicia, dejó intacta la violación del artículo 51 de la carta magna, pues el derecho de propiedad de conformidad con ella es un derecho fundamental que le ha sido violentado.*

10.5. Como se ha indicado con anterioridad, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 expresa en su parte inicial:

*Procedimiento de revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado<sup>3</sup> depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida [...].*

10.6. En lo que concierne a este requisito de admisibilidad, el Tribunal Constitucional advierte que este no ha sido satisfecho debido a que el escrito que contiene el presente recurso de revisión carece de motivos. En efecto, el estudio de dicho escrito revela que el recurrente, señor Sommer Octavio Espinola Demorizi, no ha indicado cuál es la causa, el motivo o el porqué de la impugnación de la Sentencia núm. 83, ya que se limita a hacer una relación de los hechos que dieron origen a la causa y a citar textos constitucionales y legales, sin exponer ni explicar en qué medida la decisión impugnada ha afectado o vulnerado sus derechos fundamentales.

10.7. En casos análogos al presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este tribunal constitucional ha establecido, mediante las sentencias TC/0324/16, del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016); TC/0605/17, del dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) y TC/0024/22, del veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), lo siguiente:

*[...] Es decir, que la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal a quo al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida.*

*De ahí que este Tribunal Constitucional, al momento de analizar la cuestión de la admisibilidad del recurso, se ha percatado —de la simple*

<sup>3</sup> El subrayado es nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*lectura del escrito introductorio— que la parte recurrente no ha explicado o desarrollado los perjuicios que le causa la sentencia recurrida, de modo que el Tribunal, a partir de estos, pueda edificarse a fin de advertir la causal de revisión constitucional que le ha sido planteada y los argumentos que la justifican.*

*Por consiguiente, al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución en que incurrió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia núm. 276, del veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015), resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso.*

10.8. En conclusión, de conformidad con el criterio jurisprudencial de este órgano constitucional, los motivos que dan origen al recurso de revisión deben ser desarrollados de manera precisa y ser expuestos en razonamientos lógicos en el escrito contentivo del recurso de revisión. Ello debe ser así a fin de colocar al Tribunal en posición de determinar si el tribunal *a quo* vulneró algún derecho fundamental al momento de dictar la decisión jurisdiccional impugnada. Es necesario decir, en este sentido, que el legislador ha prohibido la revisión de los hechos examinados por los tribunales del ámbito del Poder Judicial, a fin de evitar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se convierta en una cuarta instancia, para garantizar, de esta manera, la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.9. En consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por el señor Sommer Octavio Espinola Demorizi contra la Sentencia núm. 83, del siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos y María del Carmen Santana de Cabera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia, por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile, de conformidad con las precedentes consideraciones, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Sommer Octavio Espinola Demorizi contra la Sentencia núm. 83, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución y 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación por Secretaría de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Sommer Octavio Espinola Demorizi, y a las recurridas, señora María Altagracia Viyella de Gómez y la entidad Hacienda La Madreña, S. R. L.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**